

Expediente: **156/20-I1**
Carátula: **TALKAM EL KABIR C/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/03/2025 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - SOCIEDAD LUMAHE, -DEMANDADO
20336282196 - CINTO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO
20242625650 - GARCIA PINTO, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - LUMAHE S.R.L., -DEMANDADO
20242625650 - SALEME, JOSE MARIA-DEMANDADO
20242625650 - SALEME, JOSEPH TANIOS-DEMANDADO
20336282196 - TALKAM, EL KABIR-ACTOR
27411267933 - NOUHRA, NADIA MIKHAEL-TERCERISTA
20242625650 - SALEME, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 156/20-I1



H20920587859

JUICIO: TALKAM EL KABIR c/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS S/ DESPIDO EMBARGO P. CAPITAL EXPTE. N°: 156/20-I1.

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de revocatoria con apelación en subsidio realizado por el letrado apoderado de la parte actora, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y decisión el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto mediante escrito de fecha 26/12/2024 por el representante legal de la parte actora letrado Santiago Cinto quien solicita se revoque por contrario imperio el punto 2 a) de la providencia de fecha 17/12/2024 a fin de que el Juzgado en mérito a las razones de hecho y de derecho que haré valer a continuación revoque el mismo, efectuando una correcta valoración de la aplicación de costas efectuadas por el Superior, y libre la orden de pago conforme se encuentra establecido en Sentencia de fecha 17/10/2023.

Considera que la retención ordenada en el punto 2 apartado “a” de la providencia de fecha 17/12/2024 es totalmente improcedente, perjudicando de modo manifiesto e irrazonable al trabajador, afectando su crédito de carácter alimentario, el que intenta obtener luego de 5 años de pleito desleal y malicioso por parte de la contraria, dado que no es el deudor de los estipendios profesionales del suscrito por primera instancia.

Señala que tuvo que efectuar un esfuerzo interpretativo para

seguir la línea de pensamiento del sentenciante, llegando a la conclusión de que, apartándose de la Sentencia de fondo dictada por la Excma. Cámara, que se encuentra firme y consentida, procede a realizar una interpretación absurda de la imposición de costas realizada, para favorecer, nuevamente, al Sr. Joseph Tanios Saleme, aplicando las costas de primera instancia en un 25% en su contra, cuando en realidad fueron impuestas íntegramente a éste, y un 75% a cargo del trabajador.

Estima que está claro que al accionado Joseph Tanios Saleme se le impusieron las costas de primera instancia de manera íntegra, es decir 100%; no en un 25%, o un 30% como menciona el letrado Garcia Pinto en sus escritos o como suponemos que el Juez Alba quiso interpretar. Indica que no logra comprender la interpretación que realiza el Juez, pero sí resulta extremadamente necesario destacar que no es la primera vez en estos autos que el sentenciante realiza interpretaciones erróneas, parciales y arbitrarias, que tienen por efecto re victimizar al trabajador a la vez que favorecer el demandado Tanios Saleme. totalmente alejadas de las constancias de autos interviniente.

Corrido traslado, en escrito de fecha 07/02/2025 el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado de la parte demandada Joseph Saleme, solicita se rechace con expresa imposición de costas el recurso de revocatoria con apelación en subsidio in limine por ser absolutamente improcedente. Considera que yerra el letrado Cinto al entender que el escrito de demada es “una sola cosa”. Él ha demandado a cuatro (4) personas diferentes, y “su demanda” sólo a prosperado en forma parcial contra uno (1) de los demandados. También sostiene que el concepto, respecto de las costas de la primera instancia es claro: Joseph T. Saleme debe pagar el 100% de las propias, es decir un 25% del total de las generadas en el proceso completo. Es decir, en la acción instaurada en su contra. De igual manera, estima que resulta claro que el actor Talkam El Kabir, debe pagar el 75% restante, como consecuencia de haber perdido el juicio contra Roque Saleme, José María Saleme y Lumahe SRL. No existe otra manera de entender las costas de primera instancia, conforme la sentencia que rechazó el recurso de aclaratoria presentado por ésta parte

Manifiesta que se entiende que si se demanda a cuatro (4) personas, y la demanda sólo prospera contra una (1), ésta sólo está obligado a soportar las costas propias de la demanda que en su contra se ha iniciado, esto es el 25% del total de la demanda. Respecto de las costas de segunda instancia, las mismas, también son claras: serán interpuestas un 30% a cargo de Saleme y un 70% a cargo del actor.

Mediante proveído de fecha 14/02/2025, se ordena que pasen los presentes autos a despacho a resolver revocatoria con apelación en subsidio deducido por la parte accionada.

Entrando a resolver el recurso planteado, se colige que el apoderado de la parte accionante confunde el alcance o extensión de la palabra íntegramente utilizada y aplicada por el Tribunal de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo en la sentencia de fecha 17/10/2023. Resulta lógico entender que si son cuatro los demandados, y la demanda sólo prospera contra uno, éste sólo está obligado a soportar las costas propias de la demanda que en su contra se ha entablado, esto es, el 25% del total de la demanda.

Nuestro máximo Tribunal provincial ha entendido insoslayable considerar la aplicación del principio de reparación integral al momento de valorar la imposición proporcional de las costas procesales en casos como el de autos. La circunstancia de que la demanda solo haya prosperado respecto de uno solo de los cuatro accionados impiden a este sentenciante prescindir del éxito obtenido por cada una de esas otras tres partes en litigio con relación a las posiciones respectivamente esgrimidas por ellas, pues la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas.

El principio generalmente aceptado en esta materia indica que las costas, dada su naturaleza resarcitoria, deben ser impuestas al demandado vencido aún cuando la demanda no prospera íntegramente, ya que la condena en costas forma parte de la indemnización.

Por lo antes expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, respecto al porcentaje de las costas de primera instancia que deben soportar las partes.

En relación a las costas, deben imponerse a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 61 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria a este fuero.

En relación a la regulación de los emolumentos, corresponde se reserven para su oportunidad.

Por último, pudiendo el presente decisorio causar un gravamen irreparable, se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte accionante, por lo considerado.

II) CONCEDER la apelación en subsidio interpuesta por la parte ACTORA. En consecuencia, corresponde: **ELEVAR**, una vez firme la presente resolutive, las presentes actuaciones al Superior para su conocimiento y consideración. Sirva la presente de atenta nota de elevación.

III) IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS, conforme se considera.

IV) DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER:

ANTE MÍ:

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.